

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1543/2018

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACION
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MONTERREY

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el *Partido Verde Ecologista de México*¹, a fin de controvertir la sentencia dictada por la *Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey*², el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-374/2018, relacionado con la elección del Ayuntamiento de León, en el Estado de Guanajuato.

¹ En adelante, *PVEM* o *recurrente*.

² En lo sucesivo, *Sala Regional* o *Sala Monterrey*.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Guanajuato, para la renovación de la gubernatura, las diputaciones al Congreso local, así como de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Cómputo municipal y asignación de regidurías de RP. En sesión que concluyó el cinco de julio del año en curso, el *Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en León*³, realizó el cómputo de la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento, conforme al cual la planilla postulada por el Partido Acción Nacional obtuvo la mayor votación (327,430 votos).

									CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
327,430	64,751	7,110	63,804	11,789	9,669	102,769		483	19,354	587,805	

Asimismo, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la cual quedó en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO										TOTAL DE REGIDURÍAS
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS	7	2	0	1	0	0	0	2	0	12

³ En adelante, *Consejo Municipal Electoral*.

3. Declaración de validez de la elección y entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, el *Consejo Municipal Electoral* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las constancias respectivas.

4. Recursos de revisión locales. Inconformes, el diez de julio de dos mil dieciocho, por una parte el *PVEM*, así como, en forma conjunta el candidato a Presidente Municipal de León, Guanajuato, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” y el partido político Encuentro Social promovieron recursos locales de revisión, los cuales fueron registrados con las claves TEEG-REV-107/2018 y TEEG-REV-109/2018, del índice del *Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato*⁴.

5. Sentencia del *Tribunal local*. El quince de septiembre de dos mil dieciocho, el *Tribunal del Estado* resolvió el recurso de revisión TEEG-REV-107/2018 y su acumulado, en el sentido de modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias respectivas.

6. Juicio ciudadano federal. A fin de controvertir la sentencia del *Tribunal local*, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con la cual, la Magistrada Presidenta de la *Sala Regional* ordenó integrar el expediente SM-JRC-374/2018.

⁴ En adelante, *Tribunal local* o *Tribunal del Estado*.

7. Sentencia impugnada. El treinta de septiembre de dos mil dieciocho, la *Sala Regional* emitió sentencia en el juicio referido, por la que desechó la demanda presentada por el ahora recurrente, al no acreditar que la violación reclamada fuera determinante para el resultado de la elección del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

8. Recurso de reconsideración. El tres de octubre, el *PVEM* presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado que antecede.

9. Integración de expediente y turno. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-1543/2018 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en los artículos 19 y 68, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁵. Asimismo, requirió realizar el trámite previsto por los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios*.

10. Radicación. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis radicó el recurso de reconsideración al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

11. Constancias de trámite. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete de octubre de

⁵ En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

dos mil dieciocho, la Secretaria General de Acuerdo de la *Sala Monterrey* remitió a este órgano jurisdiccional el expediente del juicio SM-JRC-374/2018, así como diversas constancias relativas al trámite de la demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto, fracción X, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁶; 186 fracción X, y 189 fracción XIX, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*⁷, así como 1, 3 párrafo 2, inciso b) y 64, de la *Ley de Medios*, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Monterrey.

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 25, 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, así como 195, fracción III, de la *Ley Orgánica*, es improcedente el recurso de reconsideración al rubro identificado, porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se

⁶ En adelante, *Constitución federal*.

⁷ En lo subsecuente, *Ley Orgánica*.

controvierte una **sentencia** de la *Sala Monterrey que no es de fondo*, por lo que la demanda se debe desechar de plano.

1. Normativa aplicable

En el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* se prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Ahora bien, conforme a lo que se establece en el artículo 195, fracción III, de la *Ley Orgánica*, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la *Ley de Medios*, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada *Ley de Medios*.

En el artículo 61 de la *Ley de Medios*, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

1) En los *juicios de inconformidad* promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, en ambos casos, por el principio de mayoría relativa.

2) En *los demás medios de impugnación* de la competencia de

las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la *Ley de Medios* se establece que, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, entre otros supuestos, cuando **sean de fondo**, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y ello se haga valer en la demanda.

Ahora bien, las **sentencias de fondo** son aquéllas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 22/2001, emitida por este órgano jurisdiccional, con el rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE**

SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.⁸

2. Caso concreto

En el caso que se analiza, de las constancias de autos se advierte que, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-374/2018, la *Sala Regional* desechó la demanda, ya que el *PVEM* no aportó bases objetivas sobre el cumplimiento del requisito especial de procedencia del juicio, consistente en que la violación reclamada pudiera ser determinante para el resultado final de la elección.

Al respecto, la *Sala Monterrey* consideró que la determinancia, como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, implica la posibilidad real de que la violación que se reclame altere el curso del proceso o el resultado final de la elección, ante un eventual cambio de ganador.

Asimismo, tuvo en cuenta que la determinancia de una violación se puede derivar de la impugnación de los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa, no sólo cuando se vislumbre el posible cambio de ganador, o bien, cuando pudiera generarse la nulidad de la elección, sino incluso cuando el anular votos de una o más casillas pueda repercutir de manera

⁸ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 616-617.

real y directa en la elección por el principio de representación proporcional.

No obstante lo anterior, la *Sala Regional* concluyó que, si en el asunto planteado ante esa instancia regional la pretensión del *PVEM* se basaba únicamente en la afirmación de una posible repercusión en la asignación de representación proporcional, sin el sustento de elementos objetivos que permitan verificar, aun de forma presuntiva, la trascendencia en la esfera jurídica del derecho que se dice violado, no se justificó la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral por la ausencia de uno de sus requisitos, por lo que, ante la falta del cumplimiento del requisito de determinancia, declaró la improcedencia del medio de impugnación.

Expuesto lo anterior, para esta Sala Superior lo conducente es el desechamiento de la demanda del recurso de reconsideración toda vez que la Sala Monterrey **no se pronunció sobre el fondo de la cuestión planteada**, en tanto que únicamente señaló que el medio de impugnación resultaba improcedente al incumplirse el requisito especial de determinancia previsto para el juicio de revisión constitucional electoral.

Por otra parte, para este órgano jurisdiccional, en el particular no se actualiza el supuesto del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE**

O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES⁹, dado que no está ante un caso en el que la *Sala Regional* haya determinado el desechamiento de la demanda, a partir de la interpretación directa de un precepto de la *Constitución federal* mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal o que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar agravios vinculados con la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Asimismo, esta Sala Superior tampoco advierte que, en el asunto que se resuelve, se esté ante el supuesto contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**¹⁰

Lo anterior, toda vez que como se ha expuesto, la *Sala Monterrey* consideró que el desechamiento de la demanda derivó de que el *PVEM* no aportó base objetiva sobre el cumplimiento del requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, relativo a que las violaciones

⁹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 8, Número 17, 2015, México: TEPJF, pp. 45-46.

¹⁰ Aprobada y declarada formalmente obligatoria, en sesión pública celebrada el 25 de abril de 2018. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*.

reclamadas pudieran ser determinantes para el resultado final de las elecciones y, en su demanda, el recurrente simplemente aduce que enumeró un total de setenta y cuatro casillas que presentaron irregularidades graves durante la jornada electoral, que no fueron valoradas de manera idónea tanto por el *Tribunal local* como por la *Sala Regional*.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la *Ley de Medios*, así como de aquéllas derivadas de los criterios jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, es conforme a Derecho el desechamiento de la demanda.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados

SUP-REC-1543/2018

Felipe De la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. La
Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE